



**INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES 5/1 Y 5/3
APROBADAS POR LA CONFERENCIA DE ESTADOS PARTE EN LA
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**I
ANTECEDENTES**

La resolución 5/3 adoptada por la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) referida a la “Facilitación de la cooperación internacional en la recuperación de activos”, tiene como fundamento lo previsto en el Capítulo V de la CNUCC, en virtud del cual los Estados Parte están obligados a cooperar y a prestarse asistencia entre sí de la manera más amplia posible con respecto a la restitución de activos producto de la corrupción.

En informe del Ecuador denominado “Cumplimiento de las resoluciones 5/1 y 5/3 aprobadas por la Conferencia de Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción” remitido a la ONUDD mediante oficio No. 1828-CPCCS-2014, se incluye el detalle de la normativa, medidas y acciones desarrolladas en el marco de la Resolución 5/3 materia del Presente informe, por lo cual el Ecuador se remite íntegramente al contenido del mismo.

**II
PRÁCTICAS ÓPTIMAS PARA LA RESOLUCIÓN EFICIENTE DE DELITOS
ESPECIFICADOS EN LA CONVENCIÓN**

Sin perjuicio de lo expresado y como información adicional, se destaca la siguiente normativa, que coadyuva a la resolución eficiente de delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya cita textual consta en el **ANEXO 1**:

II.1. Los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de su gravedad, son imprescriptibles tanto respecto de la acción para perseguirlos, cuanto respecto de la pena aplicable, e incluso pueden ser juzgados y sancionados en ausencia de las personas acusadas. La norma constitucional, en concordancia con lo previsto en el Art. 27 de la Convención, hace extensivas estas normas a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado.



II.2. Desde octubre del 2005 se encuentra vigente la “Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos” que tipifica en general el delito de activos de origen ilícito, sin realizar una enumeración taxativa de delitos determinantes, por lo cual se encuentran incluidos los delitos tipificados con arreglo a la CNUCC. Por lo expuesto, todos los procesos de prevención, detección, análisis e investigación relacionados con el lavado de activos en el sistema financiero y económico; son también es aplicables a los delitos de corrupción.

II.3. En el mes de febrero del presente año, mediante su publicación en el Registro Oficial 180 Suplemento, de 10 de febrero de 2014, fue aprobado el nuevo Código Orgánico Integral Penal, COIP, cuyas disposiciones en su mayoría entrarán en vigencia en el próximo mes de agosto. La expedición del nuevo código obedece a la necesidad de acoplar el sistema jurídico penal a las transformaciones económicas, sociales y políticas ocurridas desde la expedición en 1971 del Código Penal vigente; así como a la Constitución de la República aprobada en el 2008, que declara al Estado como constitucional de derechos y justicia. El COIP pretende configurar un verdadero “cuerpo legal integral” que regula los aspectos sustantivos, el procedimiento penal y el régimen de ejecución de penas.

Los aspectos más relevantes del nuevo Código Orgánico Integral Penal que implican avances en la implementación de la CNUCC se resumen a continuación:

- Se tipifica por primera vez (Art. 286) el Delito de “Oferta de Realizar Tráfico de Influencias” en concordancia con el literal b) del Artículo 18 de la Convención.
- Se amplían los supuestos que configuran el delito de “Enriquecimiento Ilícito”, incluyendo el caso del pago injustificado de deudas o extinción de obligaciones y se incorpora expresamente en el delito de “testaferrismo”, a quienes aparenten como suyos bienes, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos producto del enriquecimiento ilícito de servidores o ex servidores públicos, con arreglo a lo previsto en los artículos 20 y 23 de la Convención.
- Se incorpora expresamente entre los casos de delito de falso testimonio y perjurio el faltar a sabiendas a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas ante Notario (Art. 270), contribuyendo a la implementación del numeral 5 de los artículos 8 y 52 de la Convención.



Informe Ecuador
Cumplimiento de la resolución 5/3 aprobada por la Conferencia de Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

- Se determinan claramente responsabilidades y penas aplicables a las personas jurídicas para determinados delitos, entre ellos para el delito de lavado de activos por el que pueden ser sancionadas con una pena consistente en multa equivalente al duplo de los activos objeto del ilícito, comiso especial, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito (Art.317), con arreglo a lo previsto en el Art. 26 de la Convención.
- En materia de procedimientos penales, se incorporan técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada; operaciones encubiertas; y, cooperación internacional para investigación de delitos (Arts. 483 al 497) en concordancia con lo previsto en el artículo 50 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Se establecen medidas alternativas a la prisión preventiva, equilibrándose el respeto a los derechos de los procesados, con la garantía de comparecencia a juicio y cumplimiento de la pena que persigue el Estado, incorporándose además el uso de dispositivos electrónicos, en armonía con los avances tecnológicos (Arts. 522, 523 y 536 del COIP), en concordancia con lo previsto en el Art. 50 apartado 2 de la Convención.



ANEXO 1

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008)

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS (Publicada en el Registro Oficial 127 del 18 de octubre de 2005)

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

CAPITULO I DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Art. 14.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

- a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;
- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;



Informe Ecuador
Cumplimiento de la resolución 5/3 aprobada por la Conferencia de
Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

- e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,
- f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados.

Nota: Literal f) reformado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010 (ver...).

Art. 15.- Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito no exceda de cincuenta mil dólares; y,
 - b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.
2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares;
 - b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,
 - c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América;
 - b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,



Informe Ecuador
Cumplimiento de la resolución 5/3 aprobada por la Conferencia de Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

Nota: Literal a) del numeral 1. sustituida por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010 (ver...).

Art. 16.- Los delitos tipificados en este Capítulo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito.

Art. 17.- La condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, de ser el caso, la condena por delito de lavado de activos dará lugar a la extinción de la persona jurídica creada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.

Art. 18.- El que, en forma dolosa, realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en cualquiera de los delitos sancionados por esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueron cometidos por un funcionario o empleado público o privado.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
(Publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014)

Nota: Las normas transcritas entrarán en vigencia en el mes de agosto de 2014 (ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial) en virtud de lo establecido en la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 286.- **Oferta de realizar tráfico de influencias.**- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 279.- **Enriquecimiento ilícito.**- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado,



Informe Ecuador
**Cumplimiento de la resolución 5/3 aprobada por la Conferencia de
Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**

determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.

Artículo 289.- **Testaferrismo.**- La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen, producto del enriquecimiento ilícito de la o el servidor o ex servidor público o producto del enriquecimiento privado no justificado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando los bienes, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen provengan de la producción, oferta, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada, estafa o que atenten contra los derechos humanos, será sancionada con la misma pena del delito que se encubre.

La persona que siendo titular de autorización de armaje de embarcaciones o permisos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, en beneficio propio o de un tercero, haga constar como suyos bienes o permita ilegítimamente el uso de sus derechos que sirvan para tal fin, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 270.- **Perjurio y falso testimonio.**- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años;



cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público.

Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal.

Artículo 317.- **Lavado de activos.**- La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:



Informe Ecuador
Cumplimiento de la resolución 5/3 aprobada por la Conferencia de Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

Artículo 483.- Operaciones encubiertas.- En el curso de las investigaciones de manera excepcional, bajo la dirección de la unidad especializada de la Fiscalía, se podrá planificar y ejecutar con el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, una operación encubierta y autorizar a sus agentes para involucrarse o introducirse en organizaciones o agrupaciones delictuales ocultando su identidad oficial, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir y recoger información, elementos de convicción y evidencia útil para los fines de la investigación.



Informe Ecuador
**Cumplimiento de la resolución 5/3 aprobada por la Conferencia de
Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal o civil por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma, caso contrario será sancionado de conformidad con las normas jurídicas pertinentes.

484.- **Reglas.-** Las operaciones encubiertas deberán observar las siguientes reglas:

1. La operación encubierta será dirigida por la unidad especializada de la Fiscalía. Podrá solicitarse por el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, entregando a la o al fiscal los antecedentes necesarios que la justifiquen.

2. La autorización de la o el fiscal deberá ser fundamentada y responderá al principio de necesidad para la investigación, se deberá imponer limitaciones de tiempo y controles que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de las personas investigadas o procesadas.

3. En ningún caso será permitido al agente encubierto, impulsar delitos que no sean de iniciativa previa de los investigados.

4. La identidad otorgada al agente encubierto será mantenida durante la versión que se presente en el proceso. La autorización para utilizar la identidad no podrá extenderse por un período superior a dos años, prorrogable por dos años más mediante debida justificación.

5. De ser necesario en el caso concreto investigado, todo agente encubierto tendrá las mismas protecciones que los testigos.

6. Las versiones del agente encubierto servirán como elementos de convicción dentro de la investigación.

7. En caso de realizar diligencias que requieran autorización judicial, la o el Fiscal las solicitará al juzgador competente por cualquier medio, guardando la debida reserva.

8. Los elementos de convicción obtenidos por agentes encubiertos no autorizados carecen de todo valor.

Artículo 485.- **Entregas vigiladas o controladas.-** Con el propósito de identificar e individualizar a las personas que participen en la ejecución de actividades ilícitas, conocer sus planes, evitar el uso ilícito o prevenir y comprobar delitos, la o el fiscal de la unidad especializada de la Fiscalía podrá autorizar y permitir que las remesas o envíos ilícitos o



sospechosos tanto de los instrumentos que sirvan o puedan servir para la comisión de delitos, los efectos y productos de actividades ilícitas y las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; o los instrumentos, objetos, especies o sustancias por las que se hayan sustituido total o parcialmente, salgan o entren del territorio nacional y dentro del territorio se trasladen, guarden, intercepten o circulen bajo la vigilancia o el control de la autoridad competente.

Artículo 486.- **Procedimiento para la entrega vigilada.**- En el curso de investigaciones de actividades de delincuencia organizada y en tanto existan antecedentes o elementos de que se están preparando o ejecutando actividades constitutivas de delitos, la o el fiscal de la unidad especializada de la Fiscalía, podrá planificar y disponer la ejecución de entregas vigiladas o controladas.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se estime de manera fundamentada que facilita la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

Si en el desarrollo de la entrega vigilada o controlada, ocurren riesgos para la vida o integridad de las o los servidores, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación o para la recolección de antecedentes importantes o para el aseguramiento de los partícipes, la o el fiscal podrá disponer en cualquier momento la suspensión de esta técnica y si es procedente se aprehenderá a los partícipes y retendrá las sustancias y demás instrumentos relativos a la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de peligro antes indicados, las y los servidores encargados de la entrega vigilada o controlada están facultados para aplicar las normas sobre detención en flagrancia.

Subsiste el delito que se investiga mediante una entrega vigilada o controlada, aun cuando se sustituya las especies o sustancias o han participado servidores públicos, agentes encubiertos o informantes.

Artículo 487.- **Protección de la operación.**- Todas las actuaciones relacionadas con las operaciones encubiertas, entregas vigiladas o controladas deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

La o el fiscal deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar los instrumentos, especies o sustancias señaladas anteriormente y proteger a las personas que participen en las operaciones.

En el plano internacional, las operaciones encubiertas, entrega vigilada o controlada se adecuarán a lo dispuesto en los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 488.- **Remisión de elementos probatorios.-** Sin perjuicio del desarrollo de investigaciones conjuntas y de la asistencia judicial recíproca, la o el fiscal solicitará directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos probatorios necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, así como otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes, si lo solicitan.

Artículo 489.- **Agente encubierto procesado.-** Cuando la o el agente encubierto resulte involucrado en un proceso derivado de su actuación en la investigación, la o el jefe de la unidad especializada de la Fiscalía comunicará confidencialmente su carácter a la o al juzgador competente, remitiendo en forma reservada toda la información pertinente.

Artículo 490.- **Principio de reserva judicial.-** La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código.

Artículo 491.- **Cooperación eficaz.-** Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

Artículo 492.- **Trámite de la cooperación eficaz.-** La o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior.

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo.

Artículo 493.- **Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.-** La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.

En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.



Informe Ecuador
**Cumplimiento de la resolución 5/3 aprobada por la Conferencia de
Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**

La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado.

Artículo 494.- **Medidas cautelares y de protección en la cooperación eficaz.**- Si es necesario, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador el establecimiento de medidas cautelares y de protección, adecuadas para garantizar el éxito de las investigaciones y precautelar la integridad de la persona procesada que colabora de manera eficaz, la víctima, su familia, testigos y demás participantes, en cualquier etapa del proceso.

Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

Las autoridades competentes, de acuerdo con el caso, una vez finalizado el proceso, podrán adoptar según el grado de riesgo o peligro, las medidas de protección necesarias para el cumplimiento de la pena del cooperador y podrán extenderse siempre que se mantengan circunstancias de peligro personal y familiar.

Artículo 495.- **Informante.**- Se considera informante a toda persona que provee a la o al fiscal o al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción o de quienes han participado en ella.

Sobre la base de la información aportada, se podrán disponer medidas investigativas y procesales encaminadas a confirmarla, pero no tendrán valor probatorio alguno, ni podrán ser consideradas por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas.

Artículo 496.- **Investigaciones conjuntas.**- La República del Ecuador en sujeción de las normas de asistencia penal internacional, podrá desarrollar investigaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 497.- **Asistencia judicial recíproca.**- Las o los fiscales podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e investigación de los delitos previstos en este Código. Esta asistencia se refiere entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación y comiso de bienes.



Informe Ecuador
Cumplimiento de la resolución 5/3 aprobada por la Conferencia de Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

Asimismo, la o el fiscal podrá efectuar actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguna infracción, a través de la asistencia penal internacional.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso, presentadas y valoradas en la etapa del juicio.

Artículo 522.- **Modalidades.-** La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 523.- **Prohibición de ausentarse del país.-** La o el juzgador por pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país, que se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Artículo 536.- **Sustitución.-** La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.